

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la Señora Juez informando que no se obtuvo respuesta del ente accionado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Angie Lorena García y Fabio Andrés Sebastián Montt Lozano.
Accionado	Fiscalía General de la Nación.
Radicación	110013110 024 2020 0044900.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la Fiscalía General de la Nación sin que se obtuviese respuesta de la misma procede el Despacho a proferir la sentencia de instancia citada en la referencia teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I.- Antecedentes

Los señores Angie Lorena García y Fabio Andrés Sebastián Montt Lozano, actuando en causa propia, promueven acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 220 Local Intervención tardía de Bogotá, representado legalmente por el Fiscal o quien haga sus veces para que se tutele el derecho fundamental de petición.

Para fundamentar su solicitud señala los siguientes,

1.-Hechos

*Refieren los accionantes que debido a un accidente de tránsito se dio apertura a la noticia criminal 110016000023201905813, donde los mismos fueron víctimas, debido a ello se solicitó por medio del correo electrónico Elizabeth.chavarrera@fiscalia.gov.co, solicitud de valoración de medicina Legal el cual a la fecha no ha sido atendida por ningún medio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y REPSUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La solicitud de tutela fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el que se dispuso notificar al ente accionado y concederle el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, quien dentro del término de traslado guardó silencio al requerimiento efectuado.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Solicitud de petición elevada al correo Elizabeth.chaverra@fiscalia.gov.co.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

Legitimación por activa: Los accionantes interpusieron acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política¹, el cual establece que toda persona que

¹ Constitución Política, Artículo 86 "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991² establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto en mención.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso que nos ocupa, los accionantes tienen la legitimación en la causa dado quienes son los que consideran vulnerados su derecho de petición, en relación con el ente accionado, la Fiscalía, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Al respecto, esta autoridad encuentra que los accionantes radicaron solicitud ante la Fiscalía, con el fin de que se le absolviera el interrogante para obtener la valoración de Medicina Legal dentro de la noticia criminal 110016000023201905813 donde actúan como víctimas. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día 4 de noviembre de 2020. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió menos de 1 mes, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁴.

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los petitionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

² De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley”. CP, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 1.

³ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017 "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en lo reseñado, se procede a establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición a los accionantes señores Angie Lorena García y Fabio Andrés Sebastián Montt Lozano por parte de la Fiscalía 220 Local Intervención tardía de Bogotá al no dar respuesta a la petición por ellos elevada por medio del correo electrónico denominado Elizabeth.chavera@fiscalia.gov.co, a efectos de que se ordena la valoración médico legal requerida para la investigación penal dentro de la noticia criminal 110016000023201905813.

Para resolver el interrogante se tiene que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa se tiene que la petición a que se contrae la presente acción debió ser atendida por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y en especial de la Ley 1755 de 2015 pues lo que busca la solicitud es obtener la autorización para la práctica de un dictamen médico legal para la obtención de las pruebas requeridas para el proceso penal.

Ahora bien, llama la atención que pese a notificarse en debida forma al ente accionado no se obtuvo respuesta por parte de la misma dándose aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el Artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991 el cual sanciona el desinterés o negligencia de la autoridad pública, presumiendo entonces los hechos expuestos por los accionantes. De ahí que esta autoridad concluye que la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 220 Local intervención tardía de Bogotá, incurrió en la vulneración del derecho de petición en razón a que no se le otorgó una contestación de acuerdo a lo peticionado conforme se estudió la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, se concluye que la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 220 Local intervención tardía de Bogotá, ha incurrido en violación al derecho de petición que le asiste a los accionantes por lo que se tutelara el mismo para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición elevada por los señores Angie Lorena García y Fabio Andrés Sebastián Montt

Lozano elevado el día 21 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico Elizabeth.chaverra@fiscalia.gov.co, así mismo se advertirá al ente accionado para que no vuelva a incurrir en conductas que atenten contra los derechos fundamentales como lo es el aquí estudiado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

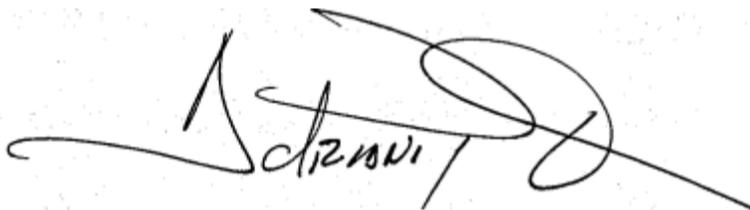
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional invocado por los señores Angie Lorena García y Fabio Andrés Sebastián Montt Lozano, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO.-ORDENAR AL FISCAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 220 Local intervención tardía de Bogotá que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta a la petición elevada por los accionantes el día 21 de septiembre de 2020 radicado al correo electrónico Elizabeth.chaverra@fiscalia.gov.co, así mismo advertirle al ente accionado para que no vuelva a incurrir en conductas que atenten contra derechos fundamentales de las personas, como lo son los accionantes. .

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza